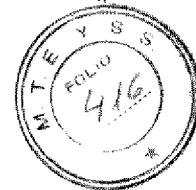




Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

36



BUENOS AIRES, 20 MAY 2003

VISTO el Expediente N° 67765/99 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones tramita la negociación de un Convenio Colectivo de Trabajo a suscribirse entre la ASOCIACIÓN DE AGENTES DE LOTERÍAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A.) y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que conforme Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales N°

1 de fecha 3 de Diciembre de 2002, se resolvió la recusación planteada por la ASOCIACIÓN MISIONERA DE EMPLEADOS DE CASINOS (A.M.E.C.) en el expediente N° 1062900/02 -agregado como foja 269 al principal-.

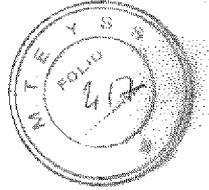
Que corresponde expedirse respecto de la presentación obrante a fojas 262/265, por la que A.M.E.C. pide la nulidad del Dictamen de fecha 21 de agosto de 2001 y providencia del Señor Director Nacional que lucen a fojas 180/181 de los presentes actuados.

Que en tal sentido, analizada la naturaleza de la providencia resolutive impugnada se desprende que, como acto preparatorio no es suficiente por sí mismo para dar lugar a un efecto jurídico inmediato en relación a particulares. Tales actos no son "...impugnables por recursos administrativos ni judiciales aunque adolezcan de algún vicio, mientras que a la inversa, sí lo son los actos administrativos..."(Gordillo, Agustín A "El acto administrativo" 2º ed. Abeledo Perrot pág 54.)

Que en el mismo orden de ideas, para que un recurso administrativo pueda ser articulado, es imprescindible que exista un acto jurisdiccional, es decir una "...decisión expresa y fundada, reconociendo o desestimando el derecho invocado..." (Miguel MARIENHOFF, "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo I pág. 677 Ed.



F.6718



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

Abeledo Perrot, una ..."declaración, habida cuenta de que traduce el mundo exterior un proceso de tipo intelectual, la exteriorización de la voluntad del órgano estatal proyectada al plano externo ..." (CASSAGNE, Juan C. "Derecho Administrativo" Tomo II, página 54 Ed. Abeledo Perrot).

Que por lo expuesto, no resultando recurrible el acto impugnado a la luz de lo normado por el artículo 80 del Decreto 1759/72 reglamentario de la ley 19.549, al carecer de los requisitos que prevé la norma para su recurribilidad, por no tratarse de un acto administrativo definitivo del trámite del expediente, en los términos de la normativa referida, debe desestimarse el recurso impetrado por la ASOCIACIÓN MISIONERA DE EMPLEADOS DE CASINOS (A.M.E.C.), no encontrándose abierta la vía recursiva pertinente.

Que a fojas 302/398 del Expediente N° 67765/99, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACIÓN DE AGENTES DE LOTERÍAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A.) y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias.

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

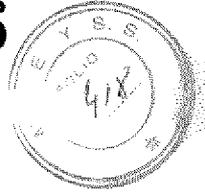
Que la vigencia de la convención se establece por cuatro (4) años a partir del 1 de Enero de 2003.

Que los negociadores establecen que el presente convenio es de aplicación en todo el país y en todas las salas de juego de propiedad o cuya explotación se encuentra a cargo de la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA en la rama de la actividad regulada de juegos de azar, de banca realizados o explotados en salas de juego, comprendiendo la administración y explotación de todo tipo de juego de azar y actividades accesorias, complementarias e imprescindibles a la misma de servicios al cliente y accesorios, en cuanto estos servicios conexos funcionen dentro



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

36



y/o anexados a las salas de juegos y respecto de las personas cuyas categorías y puestos de trabajo estén expresa y exclusivamente comprendidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

Que por acta de foja 409 las partes negociadoras proceden a sustituir la foja 324 conforme original que agregan como foja 408, en la que reformulan la redacción de los artículos 33.1.5; 33.2; 33.3 aclaraciones que por imperio de lo preceptuado por el artículo 8 del decreto N° 200/88, las presentaciones de los citados agentes negociales son parte integrante del texto convencional que solicitan homologar.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descrito ut-supra.

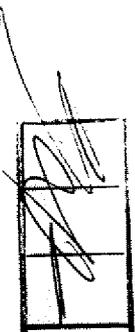
Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

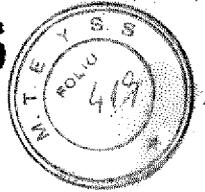
Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) y sus decretos reglamentarios.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.



F.6718



Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE RELACIONES LABORALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar formalmente inadmisibile en los términos del artículo 80 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 la presentación obrante a fojas 262/265 formulada por la ASOCIACIÓN MISIONERA DE EMPLEADOS DE CASINOS (A.M.E.C.), no encontrándose abierta la vía recursiva administrativa conforme los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2º. Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la ASOCIACIÓN DE AGENTES DE LOTERÍAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (A.A.L.A.R.A.) y la empresa CASINO CLUB SOCIEDAD ANÓNIMA conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y sus normas reglamentarias, que luce a fojas 302/398 del Expediente N° 67765/99.

ARTÍCULO 3º.- Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o.) modificado por el artículo 153 de la Ley N° 24.013 y el artículo 7 de la Ley N° 25.013 el importe promedio de las remuneraciones en la suma de pesos SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 680,88) y el tope indemnizatorio correspondiente al convenio que se homologa en la suma de pesos DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$2 .042,64).

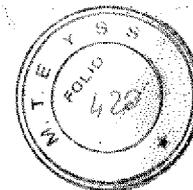
ARTÍCULO 4º.- Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACIÓN. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTÍCULO 5º.- Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.





36



Ministerio de Trabajo,
Empleo y Seguridad Social

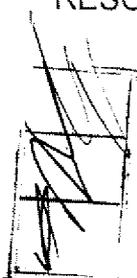
ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ARTÍCULO 7°.- Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

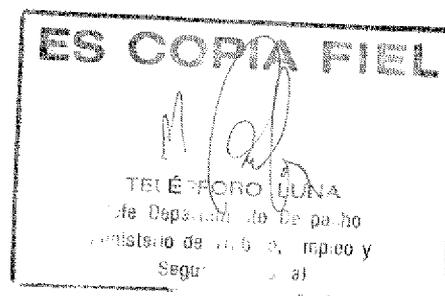
ARTÍCULO 8°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Convenio homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.1988).

RESOLUCIÓN Ss.R.L. N°

36



Julio A. Aren
Dr. JULIO A. AREN
Subsecretario Relaciones Laborales
M.T.E. Y S.S.



423

Expediente N° 67.765/99

BUENOS AIRES, 23/5/03

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL N° 36/03
se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa
obrante a fojas 302/388 del Expediente N° 67.765/99, quedando registrado
con el número 56363 "E".-



Valeria Valetti
Departamento Coordinación